



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00513-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA CHARRIS, C.C. 5.078.836

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, C.C. 72.193.408

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto el 23 de enero de 2023 por el apoderado judicial del demandante **ALEXANDER MANGA CHARRIS**, contra el auto de fecha 17 de enero de 2023 que rechaza la demanda por competencia por el factor territorial y ordena remitirla a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para ser repartida dentro de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla Localidad Sur Occidente, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

- 2- El domicilio y residencia del señor **CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO**, es la carrera 65B N° 49 – 72 de Barranquilla Atlántico.
- 3- Asimismo, las partes acordaron como lugar y fecha de pago de la obligación la ciudad de Soledad Atlántico el día 10 de diciembre del año 2020.
- 4- Si bien es cierto que el domicilio del demandado es en la ciudad de Barranquilla Atlántico, estamos frente a un proceso que involucra a un título ejecutivo donde también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por lo tanto, en relación con la competencia territorial hago referencia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
- 5- En lo establecido a la materia es competente su señoría para conocer de este proceso de acuerdo al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso "... **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**" y en razón a la cuantía según lo fundado en el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal, la cuantía del negocio es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L** (\$ 6.000.000); así las cosas las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor; tal como está establecido en la prelación de competencias del artículo 29 del Código General del Proceso "... **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.**"
- 6- hay estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación, como está establecido en la letra de cambio No. 002-2018, suscrito el día 10 de diciembre del año 2018, como lugar y fecha de pago de la obligación la ciudad de Soledad Atlántico el día 10 de diciembre del año 2020; No aplica lo dispuesto en el canon 621 del código de Comercio "...**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...**"

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 17 de enero de 2023 fue notificado en estado del día miércoles 18 de enero, por tanto, el término de traslado corrió los días jueves 19, viernes 20 y lunes 23 de enero de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0002 del 24 de febrero de 2023, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente"*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00513-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA CHARRIS, C.C. 5.078.836

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, C.C. 72.193.408

se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto del 17 de enero de 2023 que rechaza la demanda por competencia territorial, solicitando se de aplicación a la competencia específica establecida en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

Examinada la actuación comprendida en el asunto a resolver, es pertinente traer al caso la disposición contenida en la norma citada en precedencia:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (Negrilla y subrayado del despacho)

Del contenido literal de las disposiciones que regulan la competencia territorial, se puede concluir que el numeral 1 contiene una cláusula general, que impone el conocimiento de cualquier asunto contencioso, presentando una única exclusión, la carencia de residencia en el país, o el desconocimiento de aquél, evento en el cual será competente el juez del domicilio del demandante.

Sin embargo, la cláusula de competencia del numeral 3, contiene un mayor grado de especificidad o especialidad, si así se quiere llamar, ya que agrega a la cláusula general, una condición adicional, ya que, al hablar de negocios jurídicos y títulos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, agrega el vocablo “también”, refiriéndose a la competencia de los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en dicho título.

Así las cosas, reexaminado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, constata el despacho que, en efecto, en el mismo se establece la obligación para el demandado **CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO** de pagar, a favor del demandante **ALEXANDER MANGA CHARRIS**, la suma de dinero recibida, en este municipio de Soledad, tal como se verifica en la imagen a continuación:



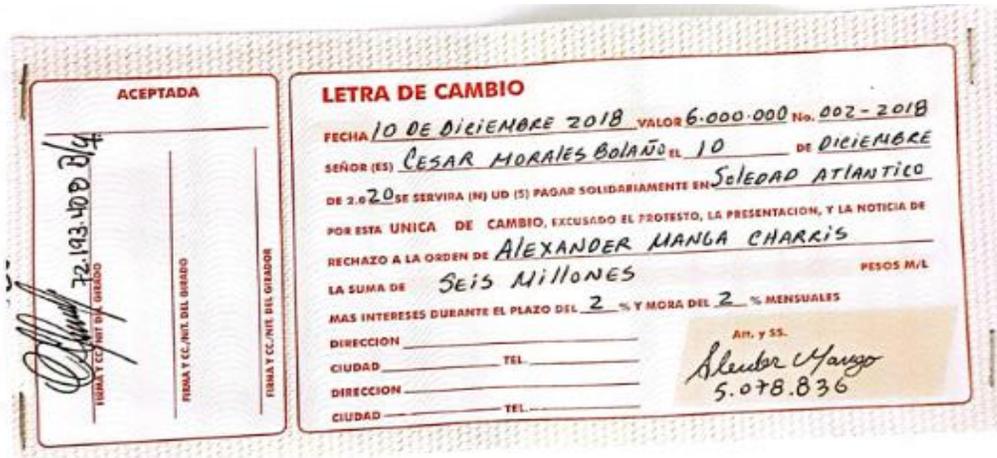
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00513-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA CHARRIS, C.C. 5.078.836

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, C.C. 72.193.408



En consecuencia, considera el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, resultando entonces procedente su recurso, de manera que se accederá a reponer el auto atacado y se librá el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2023 que rechazó la demanda por competencia por el factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, C.C. 72.193.408** y a favor de **ALEXANDER MANGA CHARRIS, C.C. 5.078.836**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, correspondiente al capital suscrito en la Letra de Cambio No. 002-2018 del 10 de diciembre de 2018, objeto de cobro. Más los intereses corrientes causados a partir del 11 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa.
4. Téngase al Dr. HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.506.044 y portador de la T.P. No. 312.477 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00513-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA CHARRIS, C.C. 5.078.836
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MORALES BOLAÑO, C.C. 72.193.408

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef367660607336ba7c1dc6bfc266d824ef03a44a91a77bd48aeaf6b293c4c8b**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8

ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, en el auto que decreto las medidas cautelares en contra de la demandada, se indicó nombre de la parte demandante erróneo, por lo anterior, se procede a corregir el auto en mención. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, solicito corrección del auto de fecha 12 de octubre de 2022, auto que decretó las medidas cautelares, dado que, se indicó nombre del demandante erróneo.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto que decretó las medidas cautelares, se indicó en el literal primero de la parte resolutive el nombre del demandante **EQUIZER STORE S.A.S. identificado con Nit. 901.203.749-8**, siendo lo correcto **EQUALIZER STORE S.A.S. identificado con Nit: 901.203.749-8**

Por lo anterior, esta dependencia judicial procederá a la corrección de la medida cautelar decretada en auto calendarado del 12 de octubre de 2022, en su parte resolutive, literal primero, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase la medida cautelar decretada en el auto calendarado 12 de octubre de 2022, en la parte resolutive, literal primero, el nombre de la parte demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean los demandados **EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8** y el señor(a) **ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$32.949.442,5)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00

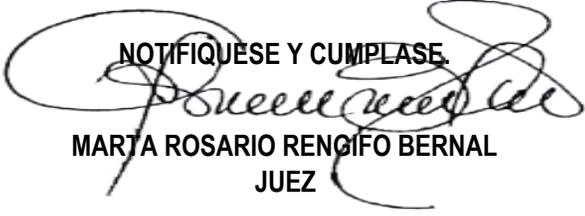
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8

ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3e15f63e54be911be0d0362c47521e069e446e57a719ea6fac720a4cc862b8

Documento generado en 09/11/2023 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8
ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

Informe secretarial: Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8** y **ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 y corregido mediante autos de fecha 06 de diciembre de 2022 y 20 de junio de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado **EQUALIZER STORE S.A.S.**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: equalizerstore@gmail.com, aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/08/29 17:30 Hoja 3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia (identificada) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	76206
Emisor:	notificacionjudicial@valorysoluciones.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	equalizerstore@gmail.com - QUALIZER STORE S.A.S
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2023-08-23 10:45
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:46:13	Tiempo de firmado: Aug 23 15:46:13 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:46:14	Aug 23 10:46:14 ct-c205-282d1 postfix/smp[23043]:3E1E812487C: to=<equalizerstore@gmail.com>; relay-gmail-smp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=+1.2, delayo=0.15/0.0, 15/0.87, dns=2.0/0, status=sent (230.2.0.0 OK, 1602805734.g19-2002bdc0-4d300000f90649619a2b014c76-07695qem.015 - gsmtp)

Primer envío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:46:13	Tiempo de firmado: Aug 23 15:46:13 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 11:46:27	Aug 23 11:46:27 ct-c205-282d1 postfix/smp[7417]:E1A81124808C: to=<equalizerstore@gmail.com>; relay-gmail-smp-in.l.google.com[172.253.122.29]:25, delay=0.91, delayo=0.11/0.0, 14/0.66,

Segundo envío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:46:13	Tiempo de firmado: Aug 23 15:46:13 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:46:34	Aug 23 12:46:34 ct-c205-282d1 postfix/smp[28865]:10C08124868C: to=<equalizerstore@gmail.com>; relay-gmail-smp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=+1, delayo=0.16/0.0, 15/0.7, dns=2.0/0, status=sent (230.2.0.0 OK, 1602812794.g8-2002bdc0-4d300000f90649619a2b014c76-0269qab.252 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/08/26 Hora: 23:18:51	Dirección IP: 66.249.84.225 Agente de nombre: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0 Gecko Firefox/11.0 (via gppst.com GoogleImageProxy))

Tercer envío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:46:13	Tiempo de firmado: Aug 23 15:46:13 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 13:46:40	Aug 23 13:46:40 ct-c205-282d1 postfix/smp[24614]:0137512487E2: to=<equalizerstore@gmail.com>; relay-gmail-smp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.97, delayo=0.08/0.0, 15/0.74, dns=2.0/0, status=sent (230.2.0.0 OK, 1602816406.14-2002bdc0-4d300000f90649619a2b014c76-2772qpl.428 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentó que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el estado del mismo respalda el acuse de recibo que puede ser automatizado, en su orden de idios, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como su archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quered mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que se fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servicio de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8
ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

En cuanto a la notificación del demandado **ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: alforedi@gmail.com, aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuse de recibido así:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/08/29 17:44 Hoja **Segundo reenvío**

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia (identificada) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id mensaje:	76208	
Emisor:	notificacionjudicial@valoresyodiciones.com (comunicado@documentarypaperbancolombia.com)	
Destinatario:	alforedi@gmail.com - ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ	
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha envío:	2023-08-23 10:55	
Estado actual:	Acuse de recibido	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:56:14	Tiempo de firmado: Aug 23 15:56:14 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibido	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:56:15	Aug 23 10:56:15 c1-c205-282c1 postfix/smtp(27899): E24C012484F6: to=alforedi@gmail.com, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.87, delayex=1.1100, 1501.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 160206175.13-20020a85c530000000000005310664799-7299qg.530 - gsmtp)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:56:14	Tiempo de firmado: Aug 23 15:56:14 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibido	Fecha: 2023/08/23 Hora: 11:56:26	Aug 23 11:56:26 c1-c205-282c1 postfix/smtp(8475): 1767012487A3: to=alforedi@gmail.com, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.8, delayex=1.140, 150.54,

Segundo reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:56:14	Tiempo de firmado: Aug 23 15:56:14 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibido	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:56:41	Aug 23 12:56:41 c1-c205-282c1 postfix/smtp(17168): 08FE124866F: to=alforedi@gmail.com, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.82, delayex=1.1300, 150.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 169281340119-20020a85c530000000000005310664799-20307qg.31 - gsmtp)

Tercer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:56:14	Tiempo de firmado: Aug 23 15:56:14 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibido	Fecha: 2023/08/23 Hora: 13:56:48	Aug 23 13:56:48 c1-c205-282c1 postfix/smtp(8380): D72C1124880E: to=alforedi@gmail.com, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.85, delayex=0.0910, 140.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1692817008-q13-20020a85c530000000000005310664799-55837qg.86 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopile de acuse de recibido que puede ser automatizado, en su orden de bits, el presente documento constituye acuse de recibido automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como un archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibido, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail has delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, el mensaje no puede ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8
ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que los demandados hayan hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EQUALIZER STORE S.A.S. Nit: 901.203.749-8** y **ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO DIAZ C.C. 72.348.357**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaria del Juzgado a las

Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5c58be9031c3733a3cb9a0aa9f4fc1e0e4c01a4eabd1fb8b3a927a84793c8**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADA: CARLOS ALBERTO SARMIENTO PARRA C.C.1.046.274.111

SS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, obrando en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré **No. 2720847**, así mismo, manifiesta que el pagaré **No. 2650319** fue pagado en su totalidad por parte del demandado **CARLOS ALBERTO SARMIENTO PARRA C.C.1.046.274.111**.

Una vez verificada la solicitud presentada por la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, yaunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación **No. 2720847** y Pago total de la Obligación **No. 2650319**.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** correspondientes al pagare **No. 2720847**, dentro del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL Promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5**, contra **CARLOS ALBERTO SARMIENTO PARRA C.C.1.046.274.111**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** correspondientes al pagare **No. 2650319** dentro del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL Promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5**, contra **CARLOS ALBERTO SARMIENTO PARRA C.C.1.046.274.111**, de acuerdo al escrito presentado.
3. Décretese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL

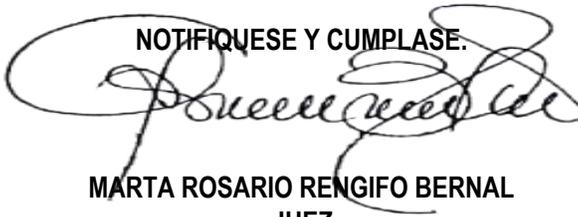
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADA: CARLOS ALBERTO SARMIENTO PARRA C.C.1.046.274.111

SS

5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3e9d8690112f35c0ccddf95e265bba145826f6bf3d7c5ae1b48a500d3a2ad**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00523-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ POLO C.C. 57.272.226

SS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. EDUARDO MISOL YEPES obrando en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré No. **05702025700299941** y suscrita en ESCRITURA PÚBLICA 3709 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA por parte del demandado **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ POLO C.C. 57.272.226**.

Una vez verificada la solicitud presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letraza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, yaunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** correspondientes al pagare No. **05702025700299941** y suscrita en ESCRITURA PÚBLICA 3709 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por **BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7**, contra **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ POLO C.C. 57.272.226**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Archívese el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00523-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ POLO C.C. 57.272.226
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae778c2d1d651e34aa8e1d88acb45cea94a66e28882610d8f7449cf991f52bd**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó ordenar diligencia de secuestro del bien embargado dentro del proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la parte demandante solicitó se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado ubicado CALLE 18 No. 42-213 APTO 509 TORRE E5 PISO 5 DE SOLEDAD, con N.º de matrícula inmobiliaria **041-182874**, de la cual el demandada **JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294** es propietaria, medida que fue inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenado mediante oficio N° 31 de fecha 01 de diciembre de 2022 entidad que acató la medida decretada, el día 04 de mayo de 2023, procediendo a su registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-182874** de propiedad de **JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294**, CALLE 18 No. 42-213 APTO 509 TORRE E5 PISO 5 DE SOLEDAD.
2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) DEISY DILIA PALENCIA REYES identificado con CC N° 32.762.233, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento en, en el teléfono 3106985551 y/o correo electrónico deisypalencia@hotmail.com
3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100,000. 00). A la comisión se le anejará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.
4. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA C.C. 1.042.449.294

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae57bdaaf57c9164a9d8a65cb615d77bef62a925af007e1188b37bec1e10c6**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00400-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT No. 860.050.750-1

DEMANDADOS: DANIEL ALBERTO MARENCO RUDAS C.C. 7.413.533

CAROLINA DEL SOCORRO CARMONA BOLAÑO C.C. 32.645.402

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando se tenga por notificado al demandado DANIEL ALBERTO MARENCO RUDAS de conformidad con las constancias de notificación 291 y 292 aportadas al despacho, así mismo, solicita oficiar a la EPS COOSALUD EPS S.A. a la cual pertenece la demandada CAROLINA DEL SOCORRO CARMONA BOLAÑO en razón a que el destinatario se trasladó. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su calidad apoderada judicial de la entidad demandante, solicitó se tenga por notificado al demandado DANIEL ALBERTO MARENCO RUDAS de conformidad con las constancias de notificación 291 y 292 del C.G. del P., para lo cual allega al expediente las constancias de envío del citatorio de notificación personal y aviso las cuales fueron entregadas en fecha 08 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2022 respectivamente.

En virtud de lo anterior, este despacho atendiendo lo dispuesto en el Artículo 292 del C.G. del P., tendrá por surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO, la cual fue recibida el día 13 de abril de 2022, por tanto, el demandado DANIEL ALBERTO MARENCO RUDAS quedó notificado el día 14 de abril de 2022.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS COOSALUD EPS S.A., ha de indicarse que el art. 78 del C.G.P., referente a los deberes y responsabilidad de las partes y apoderados, establece en su numeral 10 lo siguiente:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Por lo anterior, se tiene que, el actor deberá pedir directamente o a través del derecho de petición la información o documentos que solicita, salvo que la misma no haya sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se acredita que se ha intentado tal solicitud a EPS COOSALUD EPS S.A., este despacho no accederá a lo pretendido, en virtud que, le corresponde al demandante realizar las solicitudes o peticiones del caso, para la obtención de la información que necesita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por notificado desde el día 14 de abril de 2022, al demandado DANIEL ALBERTO MARENCO RUDAS C.C. 7.413.533 del auto admisorio de la demanda ejecutiva fechado Dieciocho (18) de enero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. No acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. CAROLINA DEL SOCORRO CARMONA BOLAÑO, de oficiar a la EPS COOSALUD EPS S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00400-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT No. 860.050.750-1

DEMANDADOS: DANIEL ALBERTO MARENCO RUDAS C.C. 7.413.533

CAROLINA DEL SOCORRO CARMONA BOLAÑO C.C. 32.645.402

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1167563d00fe2693703fbe74007bcd2b0798dece1982838aadf1c8ac684e530f

Documento generado en 09/11/2023 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual le fue corrido traslado por fijación en lista No. 009 de fecha Veintiocho (28) agosto de 2023, así mismo, se evidencia aporta renuncia de poder por parte de la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ. Para que se sirva proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de noviembre de 2023**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por otra parte, se tiene que la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, presentó renuncia al poder otorgado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

En virtud a la renuncia de poder presentada por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, en contra de **YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$30.259.000)**, hasta el 11 de agosto de 2023.
2. **INCLUIR** la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.118.187)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.
3. Acéptese la renuncia que hace la **Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 51.550.414 portadora de la Tarjeta Profesional No 52.633 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **CHEVYPLAN**

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00532-00

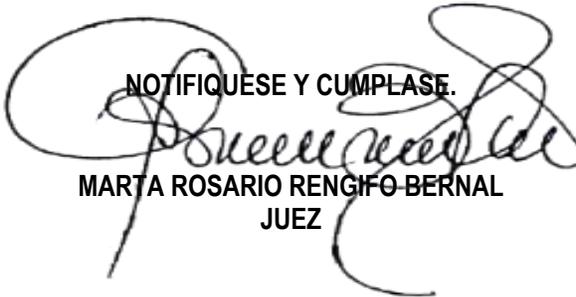
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673

S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a6ed71c718ca94191846d5e056dfb38649f5a24cfb5956274db67147649fa**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADOS: ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES C.C. 10.944.323

SS

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder, así mismo, el apoderado sustituto solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C 74.858.760** y **T.P. No. 117.636** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, mediante memorial dirigido al correo institucional, presentó sustitución de poder a favor del **Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, C.C. 80.738.650** y **T.P. 177.731** del C. S. de la J.

En consecuencia, y en virtud que, la sustitución allegada cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74, del C.G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se aceptará la mismo para los efectos y fines de la sustitución conferida.

Así mismo, se tiene que, el apoderado sustituto de la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado **ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES C.C. 10.944.323**, renunciando a los términos de ejecutoria.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado sustituto del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Admitase la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a favor del **Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, identificada con la C.C. **80.738.650** y portador de la tarjeta profesional No. **177.731** del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al **Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, identificada con la C.C. **80.738.650** y portador de la tarjeta profesional No. **177.731** del C. S. de la J, en los términos y condiciones de la sustitución conferida

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

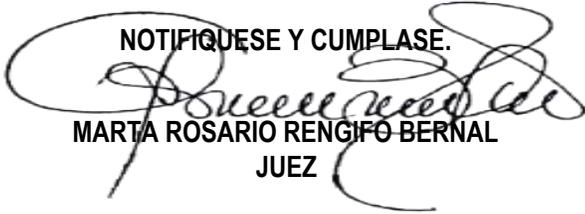
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADOS: ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES C.C. 10.944.323

SS

3. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8** contra **ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES C.C. 10.944.323**, de acuerdo al escrito presentado.
4. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
5. Entréguese a la parte demandada **ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES C.C. 10.944.323** los depósitos judiciales que le fueron descontados, si los hubiere.
6. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
7. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692757fd99e6af2da67f31276e62e5913b0661d292c45ffc08737c5c0d18bbb**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00149-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO" Nit. 901.439.948-0

DEMANDADO: SILFREDO MARRIAGA ZAMORA C.C. 8.679.994

INFORME SECRETARIAL- Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. OSCAR ARAUJO LARA obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. OSCAR ARAUJO LARA, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita se emplace al demandado **SILFREDO MARRIAGA ZAMORA C.C. 8.679.994**, toda vez que la agencia de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certifica como "LA DIRECCION NO EXISTE", para lo cual, allega la constancia de notificación fallida.

Conforme a lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

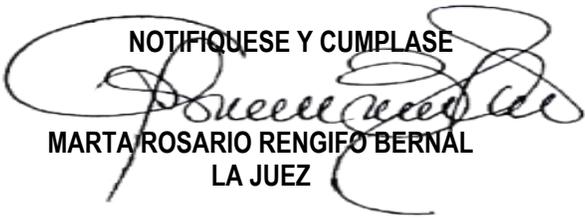
Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado **SILFREDO MARRIAGA ZAMORA C.C.8.679.994**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha doce (12) de octubre de 2022 y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO UNO "COOPCREDIUNO" Nit. 901.439.948-0** en contra del demandado **SILFREDO MARRIAGA ZAMORA C.C. 8.679.994**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado **08-758-41-89-004-2022-00149-00**.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8347827018e5c09601470d9315888c998aa3d484a983696ff94f69fa13f56a**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00187-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4

DEMANDADO: IBETH MARIA PACHECO BERMUDEZ C.C. 36.529.772

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **IBETH MARIA PACHECO BERMUDEZ** identificado con la **C.C. 36.529.772** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN** identificado con **Nit. 900.362.528-4** por la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 990135, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00187-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4

DEMANDADO: IBETH MARIA PACHECO BERMUDEZ C.C. 36.529.772

INFORME SECRETARIAL Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de del veinte por ciento (20%) del salario legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) **IBETH MARIA PACHECO BERMUDEZ** identificado con la **C.C. 36.529.772**, en calidad de pensionado de la entidad **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45673dc7a260ea12f818f5ca0cbd93bb424e13d8c215e18793668cb22608cd45**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00916-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5

DEMANDADO: NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 010 de fecha 04 de octubre de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

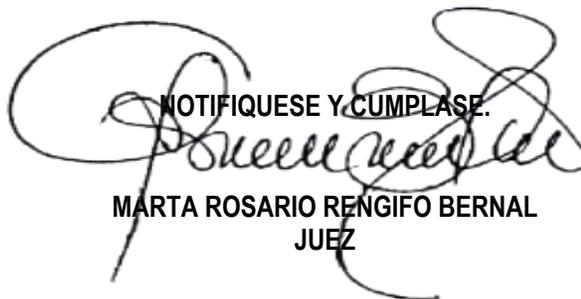
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de noviembre de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5**, en contra de **NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382**, por concepto de capital, intereses de corrientes y moratorios, por valor total de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (36.682.566)**, hasta el 30 de agosto de 2023.
2. INCLUIR la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.567.780)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac7b87d9573400138f5c8d4f5617ba36d10f21bfa3a3dd259a796e260efe1e**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378
JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

Informe secretarial: Soledad, Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó el edicto emplazatorio de los ACREEDORES, se realizó el emplazamiento en registro nacional de emplazados, estando pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la demanda principal el demandado **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124** se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a través de auto calendaro 11 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, esta Agencia Judicial de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del Art. 540 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la demanda presentada por el Dr. CARLOS LOPEZ SEPULVEDA obrando en calidad de apoderado judicial de **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT 901.219.221-1** contra **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124** por valor de \$12.000.000, libró mandamiento de pago datado 13 de febrero de 2.020, procediendo a ordenar el emplazamiento de todos los que alegaran tener créditos con títulos de ejecución contra JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO; por último, y atendiendo que el demandado ya se encontraba notificado del mandamiento ejecutivo de la demanda inicial, el nuevo mandamiento se le notificó por estado, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones ni recurso alguno.

En consecuencia, y en virtud que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el emplazamiento realizado a los acreedores, y este se ingresó correctamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin que hasta el momento se haya obtenido informe alguno en que se alegue un derecho de igual o mejores condiciones, se procederá a seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar al expediente la Certificación del Edicto Emplazatorio publicado en el periódico EL HERALDO, a que hace referencia el anterior informe secretarial.
2. Seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada presentada por **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT 901.219.221-1** en contra de **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378
JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5fe9c8a532b36fcd73b3eab0dbe82b310f95cc2cc49dfbc2de9bee2d9351a**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-002-2009-00342-00

RAD. INTERNO: 3870 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COORDOBESA, NIT. 900.078.546-1 (CUADERNO PRINCIPAL) y
COOPERATIVA COOPSAGEN, NIT. 802.017.109-8 (CUADERNO ACUMULADO).**

DEMANDADO: ELIZABETH LUBO DE LA CRUZ, C.C. 22.567.762

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de las demandantes COOPERATIVA COORDOBESA (CUADERNO PRINCIPAL) y COOPERATIVA COOPSAGEN (CUADERNO ACUMULADO), presentó sendos memoriales solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. BLANCA RODRÍGUEZ YEPEZ, C.C. 56.084.247, apoderada judicial de las demandantes **COOPERATIVA COORDOBESA, NIT. 900.078.546-1 (CUADERNO PRINCIPAL) y COOPERATIVA COOPSAGEN, NIT. 802.017.109-8 (CUADERNO ACUMULADO)**, allegó memoriales de fecha 29 de junio de 2023 dirigidos al correo institucional, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Adicionalmente, en relación con la demanda ACUMULADA, manifiesta la profesional del derecho que renuncia al saldo que está pendiente de la liquidación de crédito. Así mismo, en ambos casos de la demanda PRINCIPAL y la ACUMULADA solicita ordenar poner el remanente y/o los títulos libres y disponibles, que se encuentran en el Juzgado de origen, a disposición del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, radicado bajo el número **198-2020**, el cual embargó este remanente, mediante Oficio No. 1749 de septiembre 24 del 2020, el cual obra dentro de este proceso, acogido mediante auto de 18 de marzo de 2022.

Consultado el portal de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se verifica que la demandada **ELIZABETH LUBO DE LA CRUZ, C.C. 22.567.762**, no registra títulos judiciales a órdenes de este despacho dentro del presente proceso. No obstante, se ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD (juzgado de origen), a fin de que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a ordenes de ese despacho, a nombre de la demandada, para que sean colocados a disposición de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 se acogió el embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, con destino al proceso **198-2020** que cursa en ese despacho, esta agencia ordenará, una vez efectuada la conversión señalada arriba, poner a disposición dichos dineros con destino al proceso requirente.

Una vez verificada las solicitudes presentadas, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2009-00342-00

RAD. INTERNO: 3870 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COORDOBESA, NIT. 900.078.546-1 (CUADERNO PRINCIPAL) y
COOPERATIVA COOPSAGEN, NIT. 802.017.109-8 (CUADERNO ACUMULADO).

DEMANDADO: ELIZABETH LUBO DE LA CRUZ, C.C. 22.567.762

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso, en el que figuran como demandantes **COOPERATIVA COORDOBESA, NIT. 900.078.546-1 (CUADERNO PRINCIPAL)** y **COOPERATIVA COOPSAGEN, NIT. 802.017.109-8 (CUADERNO ACUMULADO)**, y como demandada **ELIZABETH LUBO DE LA CRUZ, C.C. 22.567.762**, en relación con las obligaciones contenidas en el Pagaré No. A0583 de fecha 17 de diciembre de 2008 y Pagaré No. 1128 de 02 de febrero de 2015.
2. Acéptese la renuncia que realiza la apoderada judicial de los demandantes **COOPERATIVA COORDOBESA, NIT. 900.078.546-1 (CUADERNO PRINCIPAL)** y **COOPERATIVA COOPSAGEN, NIT. 802.017.109-8 (CUADERNO ACUMULADO)**, del saldo que está pendiente de la liquidación de crédito, tal como se indica en la solicitud de terminación del proceso.
3. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que se encuentren a nombre de la demandada **ELIZABETH LUBO DE LA CRUZ, C.C. 22.567.762**, por concepto del presente proceso, siempre y cuando no pertenezcan a otro proceso
5. Hágase entrega a la parte demandada del excedente de los títulos judiciales descontados, si los hubiere.
6. Hágase entrega a la parte demandada del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
7. No se condenará en Costas.
8. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d98784f9ed03b7e63602dd7bce44a2789736c65c0621ffb42e662658ba6a1**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE EDUCAR EDITORES S.A.
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA AARON

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ALFREDO AGUDELO RODRIGUEZ**, identificado con CC. 134.658, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y FERRETERIA LA PLAYA**, identificado con Nit 9.134.658 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **OBRAS Y PROYECTOS INTEGRALES OBYPRO LIMITADA – TRANSFORMADA EN OBYPRO S.A.S.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las «facturas» No. 16501, 16503, 16509, 16512, 16495, 16487, 16486 y 16479.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título valor y como título ejecutivo.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizarán en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarlas “facturas”, amén de, no traer intención de hacerlas valer como títulos de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, en primer lugar, que se trata de copias, por lo que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5º, numeral 2º, el cual establece: “**el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.**”

No obstante, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento dichas exigencias legales, careciendo los instrumentos presentados de dichos requisitos esenciales. En tal sentido, se observa que, los documentos denominados facturas, carecen de la fecha en que fue recibida la copia del instrumento; hecho que hace restar su existencia y mérito cambiario, propiamente tal, sin que exista siquiera indicación por parte del demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE EDUCAR EDITORES S.A.
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA AARON

respecto a la fecha en que las facturas fueron recibidas, siendo que para que la factura pueda ser presentada para su cobro judicial, al momento de recibirla se deben incluir los mencionados apuntes en el original de la factura.

Por igual, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Tópico en el que, se observa que en los instrumentos presentados no hay constancia del emisor de la factura, de dejar atestiguado el **estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo**, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774 del libro de los comerciantes.

Corolario de lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que estas no tienen el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536f583af55ce07aa29255f9e4271ec0c82aad202f1ca9e6a0f3a2addc1df1d**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE HERMENEGILDO HERRERA BARRIO
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA DE LA RANS GRIMALDO y ALVI ENRIQUE MIER HERRERA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Es necesario precisar que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, legislación acogida por la ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora anexo alguno.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso en el cual funge como demandante HERMENEGILDO HERRERA BARRIO, quien presentó demanda “EJECUTIVA” contra LILIANA PATRICIA DE LA RANS GRIMALDO y ALVI ENRIQUE MIER HERRERA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223f1252658046211281757b48585b05271ba4e6aa003f632bfd29aa122f8e56**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEOS & ZUÑIGA S.A.S. C.C. 901.104.896-8
DEMANDADO: ROSA ISABEL POLO MOLINA C.C. 1.143.120.217

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, mediante memorial dirigido a correo institucional, allega constancia de citación para notificación personal de la demandada **ROSA ISABEL POLO MOLINA**, la cual fue devuelta con la observación “DIRECCIÓN NO EXISTE”, solicitando en consecuencia su emplazamiento.

Verificada la constancia aportada, se tiene que la citación fue enviada a la dirección Calle 27B #37 - 58 barrio Urbanización EL Rio de Soledad, indicada en el acápite de notificaciones por la parte demandante, a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S, como se observa en la siguiente imagen:

esm
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-51 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN: 17 de julio de 2023
NÚMERO DE GUIA: 22000000527462
ARTÍCULO: 291
ANEXO: NOTIFICACIÓN PERSONAL
RADICADO: 2022-00451-00

CERTIFICA:

Que el día 13 de julio del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO / CITADO: POLO MOLINA ROSA ISABEL
DIRECCION: CALLE 27B NO 37-58 URB EL RIO
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA: NO
RECIBIDO POR:
CEDULA DE QUIEN RECIBE: DIRECCION NO EXISTE
OBSERVACION:
MOTIVO:

ESM
CORPORACIÓN LOGÍSTICA S.A.S.
Lic. No. 002785
Registro postal 0287
ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente
CON LA PRESENTE SE CONFIRMA LA GESTIÓN DE VISITA EN EL LUGAR INDICADO.

No obstante, se observa en la demanda, que en el acápite pertinente la parte actora informó como dirección electrónica de notificaciones del demandado el correo electrónico: roosth199011@hotmail.com, (ver pantallazo adjunto):

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en las oficinas de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S siglas (DL&Z

S.A.S.) DIRECCIÓN: calle 40 n° 43- 30 oficina 206 Barranquilla- Atlántico

Email: maildlyz@gmail.com

LA SEÑORA, POLO MOLINA ROSA ISABEL EN LA DIRECCIÓN CALLE 27 B # 37 – 58 BARRIO:
URBANIZACIÓN EL RÍO SOLEDAD – ATLÁNTICO, CELULAR: 3008952904

Sin que se evidencie
notificación a la

Email: roosth199011@hotmail.com

constancia de
dirección electrónica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEOS & ZUÑIGA S.A.S. C.C. 901.104.896-8
DEMANDADO: ROSA ISABEL POLO MOLINA C.C. 1.143.120.217

señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 2°, que a la letra reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Negritas del despacho).

En virtud de lo anterior, este despacho judicial, no accede a emplazar a la demandada y se insta a la parte actora a proceder con la notificación de la demandada **ROSA ISABEL POLO MOLINA** en la dirección anteriormente señalada, y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

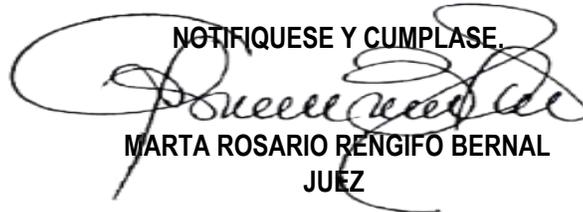
Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice las notificaciones a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, y aporte las constancias requeridas para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b912aa7b70aac343526e6cf06379437788b78285bb544a26ae37ee615e05c**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO C.C. 72.120.725
DEMANDADO: LUCAS MARIÑO MONTERO C.C. 8.781.974
RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO C.C. 72.241.046

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 0001 de fecha 02 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que la liquidación presentada no se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020.

Se debe tener en cuenta que las obligaciones a liquidar son los cánones de arriendo de los meses de agosto (\$450.000), septiembre (\$450.000) y octubre (\$300.000) del año 2019, más los servicios dejados de pagar (\$520.646), liquidados desde noviembre del año 2019. En ese orden, son estas las obligaciones las cuales deben ser sujeto de la presente actuación.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 446 del CGP, procederá el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha 14 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)		Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes):		2021	12	14
Liquidado DESDE (Año/Mes):		2019	08	19

Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando como referencia las certificaciones que para cada mes emite la superfinanciera, si desea liquidar con otra tasa cámbiela manualmente en la columna interés mensual.

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado en Mora	Abono a Capital	% Interés Mensual	Días Liquid.	Valor Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2019	08	\$450.000	\$450.000		2,14	11	\$0,00	\$0,00	
2019	09	\$450.000	\$900.000		2,14	30	\$19.260,00	\$19.260,00	
2019	10	\$300.000	\$1.200.000		2,12	30	\$25.440,00	\$44.700,00	
2019	11	\$520.646	\$1.720.646		2,11	30	\$36.305,63	\$81.005,63	
2019	12	\$0	\$1.720.646		2,10	30	\$36.133,57	\$117.139,20	
2020	01	\$0	\$1.720.646		2,09	30	\$35.961,50	\$153.100,70	
2020	02	\$0	\$1.720.646		2,12	30	\$36.477,70	\$189.578,39	
2020	03	\$0	\$1.720.646		2,11	30	\$36.305,63	\$225.884,02	
2020	04	\$0	\$1.720.646		2,08	30	\$35.789,44	\$261.673,46	
2020	05	\$0	\$1.720.646		2,03	30	\$34.929,11	\$296.602,57	
2020	06	\$0	\$1.720.646		2,02	30	\$34.757,05	\$331.359,62	
2020	07	\$0	\$1.720.646		2,02	30	\$34.757,05	\$366.116,67	
2020	08	\$0	\$1.720.646		2,04	30	\$35.101,18	\$401.217,85	
2020	09	\$0	\$1.720.646		2,05	30	\$35.273,24	\$436.491,09	
2020	10	\$0	\$1.720.646		2,02	30	\$34.757,05	\$471.248,14	
2020	11	\$0	\$1.720.646		2,00	30	\$34.412,92	\$505.661,06	
2020	12	\$0	\$1.720.646		1,96	30	\$33.724,66	\$539.385,73	
2021	01	\$0	\$1.720.646		1,94	30	\$33.380,53	\$572.766,26	
2021	02	\$0	\$1.720.646		1,97	30	\$33.896,73	\$606.662,98	
2021	03	\$0	\$1.720.646		1,95	30	\$33.552,60	\$640.215,58	
2021	04	\$0	\$1.720.646		1,94	30	\$33.380,53	\$673.596,11	
2021	05	\$0	\$1.720.646		1,93	30	\$33.208,47	\$706.804,58	
2021	06	\$0	\$1.720.646		1,93	30	\$33.208,47	\$740.013,05	
2021	07	\$0	\$1.720.646		1,93	30	\$33.208,47	\$773.221,52	
2021	08	\$0	\$1.720.646		1,94	30	\$33.380,53	\$806.602,05	
2021	09	\$0	\$1.720.646		1,93	30	\$33.208,47	\$839.810,52	
2021	10	\$0	\$1.720.646		1,92	30	\$33.036,40	\$872.846,92	
2021	11	\$0	\$1.720.646		1,94	30	\$33.380,53	\$906.227,45	
2021	12	\$0	\$1.720.646		1,96	14	\$15.738,18	\$921.965,63	

Total Capital
\$1.720.646,00

Total Intereses
\$921.965,63

Saldo total de la obligación
\$2.642.611,63



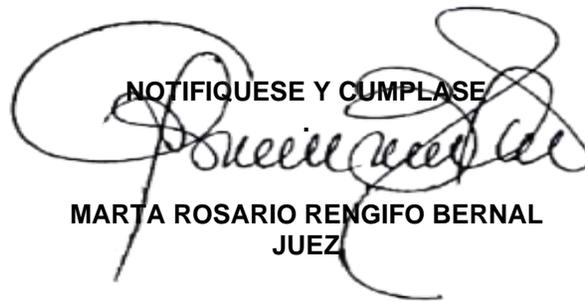
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO C.C. 72.120.725
DEMANDADO: LUCAS MARIÑO MONTERO C.C. 8.781.974
RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO C.C. 72.241.046

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.642.611,63)**, por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 14 de diciembre de 2021.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$184.983)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6362de88385953679fd0950b5d5a83039e8182e2405ca3194cd69b85c3650a**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00870-00

RAD. INTERNO: 596 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324 y ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C.
8.719.316

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 005 de fecha 17 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, por el período que va desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 18 de mayo de 2021, a la cual se incluirán los intereses por valor de **\$1.107.606** aprobados en auto del 02 de febrero de 2015 y de **\$995.577** aprobados en auto del 23 de agosto de 2018.

En consecuencia de lo anterior, la liquidación se actualizará, quedando de la siguiente manera:

AÑO 2018								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1890	20,69	31,035	1/01/2018	31/01/2018	31	0,00
Feb	\$ 1.500.000,00	131	21,01	31,515	1/02/2018	28/02/2018	28	36.767,50
Mar	\$ 1.500.000,00	259	20,68	31,02	1/03/2018	31/03/2018	31	40.067,50
Abr	\$ 1.500.000,00	398	20,48	30,72	1/04/2018	30/04/2018	30	38.400,00
May	\$ 1.500.000,00	527	20,44	30,66	1/05/2018	31/05/2018	31	39.602,50
Jun	\$ 1.500.000,00	687	20,28	30,42	1/06/2018	30/06/2018	30	38.025,00
Jul	\$ 1.500.000,00	820	20,03	30,045	1/07/2018	31/07/2018	31	38.808,13
Ago	\$ 1.500.000,00	954	19,94	29,91	1/08/2018	31/08/2018	31	38.633,75
Sep	\$ 1.500.000,00	1112	19,81	29,715	1/09/2018	30/09/2018	30	37.143,75
Oct	\$ 1.500.000,00	1294	19,63	29,445	1/10/2018	31/10/2018	31	38.033,13
Nov	\$ 1.500.000,00	1521	19,46	29,19	1/11/2018	30/11/2018	30	36.487,50
Dic	\$ 1.500.000,00	1708	19,4	29,1	1/12/2018	31/12/2018	31	37.587,50
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								419.556,25
AÑO 2019								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 1.500.000,00	1872	19,16	28,74	1/01/2019	31/01/2019	31	37.122,50
Feb	\$ 1.500.000,00	111	19,7	29,55	1/02/2019	28/02/2019	28	34.475,00
Mar	\$ 1.500.000,00	263	19,37	29,055	1/03/2019	31/03/2019	31	37.529,38
Abr	\$ 1.500.000,00	389	19,32	28,98	1/04/2019	30/04/2019	30	36.225,00
May	\$ 1.500.000,00	574	19,34	29,01	1/05/2019	31/05/2019	31	37.471,25
Jun	\$ 1.500.000,00	697	19,3	28,95	1/06/2019	30/06/2019	30	36.187,50
Jul	\$ 1.500.000,00	829	19,28	28,92	1/07/2019	31/07/2019	31	37.355,00
Ago	\$ 1.500.000,00	1018	19,32	28,98	1/08/2019	31/08/2019	31	37.432,50
Sep	\$ 1.500.000,00	1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	36.225,00
Oct	\$ 1.500.000,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	31	37.006,25
Nov	\$ 1.500.000,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	5	5.946,88
Dic	\$ 1.500.000,00	1603	18,91	28,365	1/12/2019	31/12/2019	31	36.638,13

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SIC5790 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2010-00870-00

RAD. INTERNO: 596 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMALVICAR, NIT. 802.015.338-9

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL BARRIOS, C.C. 2.853.324 y ENRIQUE MUELLE CASTRO, C.C.
8.719.316

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								409.614,38
AÑO 2020								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 1.500.000,00	1768	18,77	28,155	1/01/2020	31/01/2020	31	36.366,88
Feb	\$ 1.500.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	34.546,25
Mar	\$ 1.500.000,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	36.715,63
Abr	\$ 1.500.000,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	35.043,75
May	\$ 1.500.000,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	35.243,13
Jun	\$ 1.500.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	33.975,00
Jul	\$ 1.500.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	35.107,50
Ago	\$ 1.500.000,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	35.436,88
Sep	\$ 1.500.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	34.406,25
Oct	\$ 1.500.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	35.049,38
Nov	\$ 1.500.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	33.450,00
Dic	\$ 1.500.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	33.828,75
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								419.169,38
AÑO 2021								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 1.500.000,00	1215	17,32	25,98	4/01/2021	31/01/2021	28	30.310,00
Feb	\$ 1.500.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	30.695,00
Mar	\$ 1.500.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	33.731,88
Abr	\$ 1.500.000,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	32.456,25
May	\$ 1.500.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	18	19.372,50

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES

\$ 1.394.905,63

CAPITAL

\$ 1.500.000,00

GRAN TOTAL

\$ 2.894.905,63

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.998.088,63)**, por concepto del capital e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, hasta el 18 de mayo de 2021.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SCS790 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acfc6ec27c8c3ddfcf36659232bcfb6ae431c40a3be55f768faa02b002b1da8**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: LUIS ANGEL MONTERO DOMINGUEZ C.C.72.099.287

INFORME SECRETARIAL – nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, en su calidad apodera judicial de la entidad demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando retiro de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA identificada con C.C 72.011.280 y T.P. 65.026 del C.S.J., en su calidad apoderado judicial de la Sra. KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941 que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, presentó memorial dirigido al correo institucional, en el cual solicita el retiro de la demanda presentada y su desanotación.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, y en virtud de que se practicaron medidas cautelares las cuales no fueron efectuadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P que a la letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Autorizar el retiro de la demanda, Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose y Anótese su salida en el libro radicador.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archívese el expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7de6df99d7cc72a211f2e29f625a20fc97b014415e5662dfcdf0c316a784ca**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADO: SUSANA MARIA GONZALEZ FLOREZ C.C. 22.563.394

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **SUSANA MARIA GONZALEZ FLOREZ** identificado con **C.C. 22.563.394** en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con **Nit. 900.977.629-1** por la CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$14.953.305), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en el pagaré No. 1002138368, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr.(a) **GUISELLY RENGINFO CRUZ**, identificado con C.C. 1.151.944.899, y portador de la T.P. 281.936 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADO: SUSANA MARIA GONZALEZ FLOREZ C.C. 22.563.394

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-43388, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado **SUSANA MARIA GONZALEZ FLOREZ** identificado con **C.C. 22.563.394**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente y/o lo que se llegará a desembargar al interior del proceso identificado con radicado 08758400300420220025500, cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, seguido por COOPERATIVA PROGRESSA en contra de la demandada **SUSANA MARIA GONZALEZ FLOREZ** identificado con **C.C. 22.563.394**.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298f5ea790f046e6fd96d071b7bdf5339ec5c2a67b68924a5e68425fb1d191e**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RIAPA ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.314.451-1

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD P.H. NIT 901.223.997-3

Informe secretarial: Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **RIAPA ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.314.451-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD P.H. NIT 901.223.997-3**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la parte demandada, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: conjuntoresidencialfelicidad@gmail.com aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

En relación con la notificación por correo electrónico, el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrillas del juzgado)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De la notificación allegada, constata el despacho que la misma no cumple con los requisitos de la norma citada en precedencia, toda vez que la parte actora no realizó la declaración bajo gravedad de juramento acerca de la forma en que lo obtuvo ni aportó las evidencias de ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho, en aras de evitar posibles nulidades, procederá a mantener en secretaria la notificación aportada y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos.

Por lo que, se,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RIAPA ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.314.451-1

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD P.H. NIT 901.223.997-3

RESUELVE

1. Mantener en secretaría la notificación aportada, conforme en lo expuesto en la parte motiva y requiere a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666285281e5d6ac83d3d0a902cbc2325b78828a3571557dd224ac85f4712aeb2**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YESSICA PAOLA RIPOLL CONTRERAS C.C. 1.045.710.217

DEMANDADO: SEYLIS LIZNETH MARTINEZ CARO C.C. 1.143.461.954 y JAINER ALFONSO BERTEL CARO C.C. 1.007.965.195

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **SEYLIS LIZNETH MARTINEZ CARO** identificado con **C.C. 1.143.461.954**, y **JAINER ALFONSO BERTEL CARO** identificado con **C.C. 1.007.965.195** en favor **YESSICA PAOLA RIPOLL CONTRERAS** identificado con **C.C. 1.045.710.217** por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.250.000)., por concepto de la cláusula penal numeral 3.0, del contrato de arrendamiento uso de vivienda celebrado entre las partes.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YESSICA PAOLA RIPOLL CONTRERAS C.C. 1.045.710.217

DEMANDADO: SEYLIS LIZNETH MARTINEZ CARO C.C. 1.143.461.954 y JAINER ALFONSO BERTEL CARO C.C. 1.007.965.195

INFORME SECRETARIAL Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, solicitó que se decreta medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **SEYLIS LIZNETH MARTINEZ CARO** identificado con **C.C. 1.143.461.954**, y **JAINER ALFONSO BERTEL CARO** identificado con **C.C. 1.007.965.195**, en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.375.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **SEYLIS LIZNETH MARTINEZ CARO** identificado con **C.C. 1.143.461.954**, y **JAINER ALFONSO BERTEL CARO** identificado con **C.C. 1.007.965.195**, en calidad de EMPLEADO de **EFICACIA S.A.**

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7244733c19afb98ec4a5be9aca473bcf0d4599ad8bcefaf22a1913accacb**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2022-0020 -00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DEYDE ACUÑA TABORDA CC No.32.656.383
DEMANDADOS: HENRY DE ALBA DE LA CRUZ CC No. 8.728.988
BLADIMO MUÑOZ BARRANCO CC. No. 72.158.458
INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que, la parte demandante solicitó corrección del auto de fecha 16 de marzo de 2022, en virtud de que, en la demanda no solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. DEYDE ACUÑA TABORDA, actuando en nombre propio, mediante memorial dirigido al correo institucional solicitó corrección del auto de fecha 16 de marzo de 2022, en virtud de que, el despacho en el numeral 3 de la parte resolutive, ordenó prestar caución a la parte demandante sin este haber solicitado en la demanda medidas cautelares.

Precisado ello, debe advertirse que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el **control de legalidad** de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibidem que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De lo anterior, se verifica que, en efecto esta agencia judicial por error involuntario, en auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2022, en su parte resolutive numeral 3, ordenó prestar caución a la parte demandante sin este haber solicitado medida cautelar alguna, por lo que, el despacho mediante funciones de control de legalidad, dejará sin efecto dicho numeral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Tener por realizado el control de legalidad en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.
2. Dejar sin efecto el numeral tres (03) del auto dieciséis (16) de marzo de 2022, en el cual se ordenó prestar caución por la suma de \$.2.022.298.
3. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1a2301477f945979a690c40f2f2a2324c2f4fb229c67adef653d58dd20549**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00179-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ VERGARA ROCA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LOS CEDROS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se regule las tasas de incremento del canon de arrendamiento celebrado entre las partes. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Que la demanda carece de acápite de notificaciones.

(Art. 82 CGP) “ 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

2. Que la demanda va dirigida en contra de persona jurídica, sin que obre certificado de existencia y representación legal actualizado.

(Art 84 C.G.P.) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por JAIRO JOSÉ VERGARA ROCA y contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LOS CEDROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f22cf0ce00a52037c3c49bd11ae7cfc612ca64e3bace57ac5da78ed3493dc**

Documento generado en 09/11/2023 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>